



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**VISTOS:** La solicitud presentada con fecha 08 de mayo de 2025, signado con el Expediente N° OTDA0020250015403, mediante la cual la señora **Yodi Adriana Callirgos Figueroa**, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 00211-2025-UP-OGA/IPD, de fecha 21 de abril de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 7° de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Instituto Peruano del Deporte (IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional y un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones, constituyéndose, además, en un pliego presupuestal;

Que, mediante la Carta N° 00211-2025-UP-OGA/IPD, de fecha 21 de abril de 2025, se denegó la solicitud de pago de diferencial de Liquidación por Tiempo de Beneficios. CTS, presentada por señora Yodi Adriana Callirgos Figueroa, considerando lo dispuesto en los numerales 2.7 y 2.11 del Informe N° 01437-EF/53.04, de fecha 01 de abril de 2025, emitido por la Dirección Técnica de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, (en adelante, T.U.O de la L.P.A.G), señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° y el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son impugnables entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante recursos administrativos de **reconsideración** o apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la acotada norma señala que los administrados tienen plazo de quince (15) días hábiles, desde el día siguiente de la notificación de este para interponer recurso de reconsideración contra los actos administrativos, y 30 días para resolver;

Que, en ese contexto la referida actora a través del escrito presentado con fecha 08 de mayo de 2025, interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 000211-2025-UP-OGA/IPD, de fecha 21 de abril de 2025, notificado el día 22 de abril de 2025 al correo autorizado [yodica234@hotmail.com](mailto:yodica234@hotmail.com), según la constancia de notificación; por lo que del cómputo del plazo previsto en la acotada norma, se advierte que dicho recurso se presentó dentro del término de ley, correspondiendo admitir a trámite;



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, con relación al recurso de recurso de reconsideración, el artículo 219 del T.U.O de la L.P.A.G, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Cabe destacar que este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, al respecto el autor Morón Urbina<sup>1</sup>, manifestó: "(...) que la exigencia de nueva prueba **para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, asimismo el referido autor señala que: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello **perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...)**"<sup>2</sup>;

Que, por su parte, el profesor Antonio Valdez Calle<sup>3</sup>, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, en virtud de lo señalando precedentemente, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a

<sup>1</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica.

<sup>2</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 11va. Edición, Lima, Gaceta Jurídica. 2015, Pág. 663.

<sup>3</sup> Valdez Calle, Antonio Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Lima 1969.p.99.



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

modificarlo sustentado en la **nueva prueba** que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración que corre en autos, se advierte que la recurrente presentó como medios probatorios los siguientes documentos: i) Resolución Jefatural N° 046-2024-OGA/IPD, de fecha 08 de abril de 2024, ii) Solicitud de fecha 22 de enero de 2025; y, iii) La Carta N° 00211-2025-UP-OGA/IPD, de fecha 21 de abril de 2025;

Que, del análisis de dichos documentos se aprecia que estos ya fueron meritados anteriormente; por lo que no podrán ser considerados como nueva prueba; en consecuencia, el recurso de reconsideración formulado contra la Carta N° 00211-2025-UP-OGA/IPD, de fecha 21 de abril de 2025, no cumple con el requisito sustancial de la nueva prueba establecido en el artículo 219° del TUO de la Ley No 27444; por lo tanto, deviene en improcedente;

De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte;

#### **SE RESUELVE:**

##### **Artículo 1°.- Improcedente el recurso de reconsideración**

Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora YODI ADRIANA CALLIRGOS FIGUEROA contra la Carta N° 00211-2025-UP-OGA/IPD, de fecha 21 de abril de 2025, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

##### **Artículo 2°.- Notificación**

Notificar la presente resolución a la señora YODI ADRIANA CALLIRGOS FIGUEROA al correo electrónico autorizado [yodica234@hotmail.com](mailto:yodica234@hotmail.com), para su conocimiento y fines correspondientes.

##### **Artículo 3°.- Publicación**

Publicar la presente Resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte. ([www.gob.pe/ipd](http://www.gob.pe/ipd)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

[firmado digitalmente]  
FERNANDO MIZAELE MORI SAAVEDRA  
Jefa (e) de la Unidad de Personal de la  
Oficina General de Administración  
**Instituto Peruano del Deporte**



[www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe)

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima  
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)  
Central: (01) 204 - 8420

